



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ
Demandado : CATALINA VILLAMIL BASTO
Radicado : 851623184001-**2019-00176**-00

Mediante providencia de 3 de septiembre de 2020 el Despacho resolvió negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago, dicho auto fue notificado por estado el día 4 de septiembre del presente año.

Dentro del término de ejecutoria, precisamente el día 9 de septiembre de 2020, la señora CATALINA VILLAMIL BASTO allegó escrito manifestando que sin conocer el contenido del auto de 3 de septiembre, interponía recurso de apelación.

Al respecto, debe manifestar el Despacho a la señora CATALINA VILLAMIL BASTO que, dada la naturaleza y cuantía de este proceso, este trámite corresponde a un proceso de única instancia, tal como lo establece el No.7 del artículo 21 del CGP; es decir, no procede el recurso de **apelación**.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo los postulados del **parágrafo** del artículo 318 del CGP, que establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.

En consecuencia, debería en este caso el Juzgado ajustar la actuación aun recurso de **reposición**, sin embargo evidencia el Despacho que el escrito que contiene la manifestación de recurrir la decisión de 3 de septiembre de 2020, carece de sustento o motivación; luego, para el Despacho resulta absurdo pronunciarse sobre un recurso carente de razones, es decir, no hay un objeto concreto de pronunciamiento, por tal motivo deberá rechazarse el recurso al incumplir con la exigencia de contener la expresión de las razones que lo sustentan (artículo 318 CGP). Esto se refuerza con la manifestación realizada por la señora VILLAMIL al indicar expresamente que no conocía el contenido de la providencia, en otras palabras, no sabía que estaba recurriendo, desconociendo su deber de permanecer atenta a los diferentes canales de comunicación del Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** el recurso de apelación por ser improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Rechazar** el recurso de reposición por no contener la expresión de las razones que lo sustenten.
3. **Instar** a la señora CATALINA VILLAMIL BASTO para que esté atenta a las actuaciones proferidas dentro del expediente, bien en el microsítio del Juzgado en el portal de la Rama judicial o en el sistema Siglo XXI web o más conocido como TYBA.



/M.S.K.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa579e7ce0cc7bcfc228a20bdd4d543918f6c3671214c2cc307d6d834c27baae

Documento generado en 24/09/2020 07:31:43 p.m.